

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito y anexo que antecede.- Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 27 de 2.020.

El Secretario,

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 76-520-3110-003-2018-00244-00

Proceso: INTERDICCION JUDICIAL

Pasa a Despacho el presente asunto, con escrito presentado por la señora Demandante, que da cuenta, acreditando su dicho, de la muerte de la presunta discapacitada mental, señora AURA MATILDE GUERRERO DE GUERRERO, tal como lo refiere el certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción.

Con relación a esta clase de terminación de un proceso, vemos que si bien es cierto no existe un trámite adecuado que nos lleve a finalizar su actuación, ni se cuenta con un sustento legal para definir esta clase de situaciones que se presentan, no se justifica para la juridicidad, que cuando se ha demostrado el fallecimiento del discapacitado mental, se continúe con el trámite, como es el caso que aquí nos ocupa.

El tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco en el libro de Procedimiento Civil Tomo I. Novena edición, pág. 1020 al tenor dice:

“Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el

proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa que disponer la culminación del proceso.....” .

Por ser procedente la solicitud, se accederá a la terminación del presente.

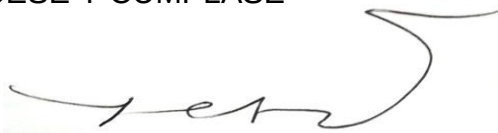
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Termínese el presente proceso, sin perjuicio que como es menester, su guardadora presente o exhiba frente al último período, en particular, desde el siguiente día al que las presentó recientemente hasta el del sensible fallecimiento de esa digna señora, como lo fue su madre.

SEGUNDO: Agotado lo anterior, archívese el asunto previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm.